



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00310.00
Ejecutante: Martha Nisbia Bautista Bautista
Ejecutado: Juan Eubeiden Bautista Bautista
Interlocutorio: No. 625

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por Martha Nisbia Bautista Bautista, identificada con C.C. 41.923.229, en contra de Juan Eubeiden Bautista Bautista, identificado con C.C. 18.491.460.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo un acta de conciliación celebrada el 1 de abril de 2022, entre la señora Martha Nisbia Bautista Bautista y Juan Eubeiden Bautista Bautista.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, con el fin de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Requisitos formales: De conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, se pueden demandar obligaciones las cuales pueden constar en diferentes documentos, entre ellas se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad.

Los requisitos formales del acta de conciliación están contenidos en el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, los cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. En este caso se cumplen. Fue celebrada el 1 de abril de 2022, 8:00 a.m. de manera virtual.
2. Identificación del Conciliador. Eduardo Monsalve Muñoz.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. Martha Nisbia Bautista Bautista y Juan Eubeiden Bautista Bautista.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Se encuentra en el cuerpo del acta.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Al respecto se consignó en el acta.

“Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante... aclarando que para llegar a un acuerdo “le concede un plazo a partir de la fecha de seis meses que se cumple el primero de octubre de ese año, en este plazo el señor Juan Bautista Bautista se compromete a seguir pagando las cuotas del banco y a cancelar la deuda a su mamá por valor de \$30.000.000 y \$53.000.000 al banco para que se pongan al día con la deuda. Y en este plazo permite la entrada de su mamá para que viva en su apartamento en forma tranquila y pacífica, si pasados estos 6 meses no se cumple con lo pactado. El señor Juan Eubeiden Bautista Bautista, se compromete a entregar desocupado el inmueble de la referencia y las cuotas que cancele el señor Juan Eubeiden Bautista Bautista, en estos seis meses serán reconocidas y canceladas por su hermana Martha Nisbia Bautista Bautista previa demostración de su hermano” (sic)

“Se le concede la palabra a la parte convocada, señor JUAN EUBEIDEN BAUTISTA BAUTISA quien manifiesta que está de acuerdo con lo manifestado con su hermana MARTHA NISBIA BAUTISTA BAUTISTA y en consecuencia se compromete a cancelar la de las cuotas del crédito al banco por valor de \$53.000.000 millones y cancelarle la suma de \$30.000.000 millones de pesos a su señora madre y permitir que su señora madre viva en el apartamento en forma tranquila y pacífica

Una vez escuchadas a cada una de las partes intervinientes, este delegado considera que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio en derecho por existir ánimo entre las partes”

Requisitos sustanciales: Se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Considera el Despacho que, de acuerdo con el contenido de lo acordado según lo atrás transcrito, la obligación no es clara ni exigible. Del examen del documento se desprende que los compromisos adquiridos son frente a un banco, que no se determina cuál es y respecto de la madre del señor Juan Eubiden, cuyo nombre también se desconoce.

En este caso se solicitaron como pretensiones:

Primera: librese mandamiento de pago por el total de \$53.000.000 por concepto de suma de dinero pactada en acta de conciliación. Como se advierte, esto no fue lo que se concilió, en ningún momento el demandado se comprometió a pagarle esa suma de dinero a la demandante. Tampoco se establecieron intereses.

Segunda: librese mandamiento de pago por la suma de dinero de 30.000.000 por concepto de suma de dinero pactada en acta de conciliación. Esta suma se planteó frente a un tercero que se desconoce en la actuación. Tampoco se establecieron intereses de mora.

Tercero: ordenar la reivindicación y/o entrega inmediata del inmueble a la señora Martha Nisbia Bautista Bautista, como se acordó y aceptó hacerlo y que consta en el acta de conciliación. Frente a este punto, en el acta, cuando se concedió la palabra al señor Juan Eubiden sobre la propuesta de la señora Martha Nisbia, nada dijo sobre ese punto en específico.

Así las cosas, el título se hace confuso, impreciso e inexigible; lo que deriva en el incumplimiento de claridad de los títulos ejecutivos¹ exigida por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia² ha establecido la necesidad de la claridad en el título, así:

(...)

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para ejecutivo instaurado por Martha Nisbia Bautista Bautista, identificado con C.C. 41.923.229, en contra de Juan Eubeiden Bautista Bautista, identificado con C.C. 18.491.460.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

¹ Ley 1564 de 2021. Art. 422.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a01e91e93df41ac316b7482a73bfd7fd77677b70157c47b6b0875f6163f188**

Documento generado en 16/12/2022 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>